

Intervención

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 249

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 30 DE ABRIL DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA ALCALDIA LOS LUNES, MIECOLES Y VIERNES: De 12 a 13.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

1184

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

(Continuación)

Artículo 77. Para determinar la capacidad de medida de los contadores de cantidad o columbímetros, se multiplicará la corriente normal de plena carga señalada en su placa de régimen por 120, si el aparato es bifilar, o por 240 si es trifilar; en los de energía unifilares, dicha capacidad se tomará igual al producto de la corriente por la tensión normal y en los trifilares es de la corriente normal de una de las bobinas de intensidad por la tensión entre los conductores extremos de la distribución; en los contadores extremos de la distribución; en los contadores trifásicos, se fijará para valor de la capacidad del producto de la corriente en plena carga, en un hilo de la línea por la tensión entre dos conductores de la misma, y por el coeficiente 1'73; en general, en los polifásicos, el producto de la corriente en un hilo de línea por la tensión estrellada y por el número de fases.

Cuando los contadores haya de ser empleados con transformadores de medida se tomará para su capacidad de medida, la que le corresponda sin transformadores y se devengarán además los de verificación de dichos transformadores, según la tarifa k).

Artículo 78. En el caso en que se establezca una serie de contadores para su verificación en laboratorio, necesariamente de iguales características de régimen todos ellos, aunque pudiendo ser de distinto fabricante con tal de que sean de sistema análogo, se reducirá en un 10 por 100 la tarifa h), cuando el número de ellos exceda de diez.

Artículo 79. Cuando a tenor de lo dispuesto en este Reglamento haya que abonar gastos de viaje, se compartirán estos para los Ingenieros, lo que resulte del precio del billete de ferrocarril en primera clase, o su equivalente en las líneas de autobuses, más 50 pesetas diarias en concepto de hospedaje y manutención y para los Ayudantes, del billete de segunda clase más 25 pesetas diarias.

Cuando un viaje sea motivado por la solicitud al Verificador de varias entidades o abonados, se prorrateará entre todos ellos los gastos de viaje, en proporción

al número de contadores verificados o servicios prestados a cada uno.

Artículo 80. Los derechos de verificación de los contadores y los de viaje, en su caso, serán satisfechos por los propietarios de los mismos, salvo en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 45, pero la empresa suministradora será exclusivamente responsable de la colocación de dichos aparatos, sin verificar y llegado este caso, quedará obligada a abonar el verificador el doble de los referidos derechos, además de la multa que por infracción reglamentaria señala el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 81. Si el propietario de un contador verificado, se negase a satisfacer los derechos de verificación, se procederá en la forma indicada en el artículo 81 del Reglamento de 4 de Mayo de 1907, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, equiparándose siempre en un todo a los Verificadores de contadores y a los Fieles contrastes de Pesas y Medidas.

Artículo 82. Los Verificadores e Ingenieros darán recibos talonarios de las cantidades que perciben por los derechos que en este Reglamento se les asignan y procederán en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1928, relativa al régimen económico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

TITULO IV

Infracciones a este Reglamento

Artículo 83. Las infracciones del artículo 83, serán castigadas con multas de 125 pesetas y con la de 5 a 50 pesetas las demás que no constituyen falta o delito.

Artículo 84. Si a los Verificadores o Ingenieros se les negara la entrada en algún domicilio cuando vayan a ejercer sus funciones a instancias de parte, se levantará acta autorizada por testigos a los efectos que proceden si el recurrente no prefiere utilizar otro medio legal.

Artículo 85. Si la infracción fuese descubierta por el Verificador o Ingeniero o personas a sus ordenes, lo hará constar con expresión de clase de datos y detalles en acta duplicada, extendida en papel de oficio que luego será reintegrada por quien corresponda.

Previa la conformidad del infractor le será entregado uno de los ejemplares y el otro servirá de cabeza de expediente que deberá tramitarse por la autoridad a quien corresponda con arreglo a la ley según la falta o delito de que se trate.

Artículo 86. Si el Verificador mandase levantar algún contador en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y la Compañía o el abonado no cumplieren el mandato durante las 72 horas siguientes, procederá precintar el contador haciéndolo constar en un acta que remitirá a la autoridad correspondiente quien decomisará aquel con arreglo al caso 5.º del artículo 662 del Código Penal, interin es reemplaza por la Compañía o

abonado y estos satisfacer la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

Disposición general

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas sobre Verificación de contadores eléctricos y suministro de energía eléctrica que se opongan a este Reglamento.

A N E J O

Normas generales para la verificación de los contadores eléctricos

La verificación en los laboratorios de los contadores cuyos sistemas hayan sido ya aprobados se hará en general con arreglo a las normas que a continuación se exponen a menos que la Real orden en que se apruebe el sistema, modifique expresamente la manera como han de ser verificados.

Contadores de energía eléctrica continua

Estos contadores se verificarán por medio de un amperímetro y un voltímetro previamente contrastado conectando el amperímetro y las bobinas amperimétricas del contador en serie con una resistencia regulable que permita modificar la intensidad de la corriente y el voltímetro en derivación sobre los mismos puntos en que se derive el circuito voltimétrico de dicho contador o sobre conductores entre los que exista la misma diferencia de potencial que la aplicada a dicho circuito.

Conforme con el lenguaje corriente de Electrotecnia se entenderán por bobinas o circuito amperimétrico o voltimétrico de un aparato de medida, las que deben ser conectadas respectivamente en serie con la instalación como los amperímetros o en derivación con la misma como los voltímetros.

El ensayo se hará a una carga comprendida entre 0,2 y 0,8 de la plena, es decir, haciendo pasar por el circuito amperímetro del contador una corriente cuya intensidad este en la misma proporción con la máxima asignada por el constructor a dicho aparato y aplicando al circuito voltimétrico una tensión igual a la normal o que difieran en un 10 por 100 en más a en menos de ese valor.

Si el Verificador lo juzga necesario podrá repetir la operación a distintas cargas para cerciorarse de que para ninguna de ellas el error del contador excede del límite asignado en el artículo 27 y en todo caso comprobará la corriente para la que arranca el aparato.

En vez de los aparatos de medida antes mencionados podrá utilizarse un vatímetro también previamente contrastado conectando sus circuitos amperimétrico y voltímetro en la misma forma que se ha indicado para el amperimétrico y voltimétrico, pero siempre se

rá preciso disponer de un voltímetro para conocer la tensión empleada con arreglo a lo dispuesto anteriormente, pudiendo tolerarse para este voltímetro un error de apreciación hasta 2 por 100 en más o en menos.

Antes de hacer pasar la corriente por las bobinas amperimétricas se aplicará siempre a las voltimétricas una tensión 10 por 100 más elevada que la normal para poder observar si el contador marcha en vacío, es decir con solo corriente en su circuito derivado.

En los contadores en que el circuito voltimétrico presente un coeficiente apreciable de variación de resistencia con la temperatura, se aplicará a la tensión diez minutos antes cuando menos de empezar la verificación.

La verificación de los contadores podrá hacerse por el método abreviado, -a) Método directo.

Hecha una primera lectura de lo que indique el integrador del contador y aplicada la tensión como se ha dicho se hará pasar la corriente por el circuito amperimétrico durante el tiempo suficiente para que el error de observación de las indicaciones de aquel no sea superior a un medio por ciento de la energía señalada evaluando este tiempo por medio de un buen reloj, lo más exactamente posible y efectuando lectura durante el mismo, de las indicaciones del amperímetro y del voltímetro o del vatímetro si se usa este aparato con intervalos iguales comprendidos entre dos y cinco minutos según la constancia de la tensión y se irán anotando aquellas para obtener el valor medio del producto de las lecturas simultáneas del amperímetro y del voltímetro o el valor medio de las indicaciones del vatímetro cuyo valor medio expresado el vatio multiplicado por el tiempo evaluado en horas dará en vatios-horas el valor real de la energía que ha debido indicar el contador.

Se leerá otra vez el integrador de dicho contador y por diferencia con la primera lectura se conocerá la energía que ha marcado este aparato; comparando esta energía con el valor real de la misma antes determinado se deducirá el error absoluto y el error relativo en tanto por ciento del valor real según la expresión consignada en el artículo 22.

Si el contador no es de lectura directa es decir, cuando la diferencia de lectura de su integrador no acusa directamente la energía consumida sino que para obtener ésta, es preciso multiplicar dicha diferencia por un cierto coeficiente, el Verificador comprobará la exactitud de este coeficiente dividiendo el valor real de la energía en vatios-horas deducido como se ha dicho, de las indicaciones del amperímetro y voltímetro o del vatímetro por el número de unidades señaladas por el contador.

El valor de este coeficiente se anotará en el aparato autorizándolo con la firma del Verificador, quien también la inscribira en el Registro.

b) Método abreviado.

En los contadores tipo motor o tipo pendular, pue-

de deducirse rápidamente el error del contador cuando se conoce su constante, llamando así a la energía que marca el integrador por vuelta del rotor o por unidad de diferencia de oscilaciones de los péndulos.

Para determinar esta constante, que depende de la relación de engranaje y de la graduación del integrador y que generalmente está marcada por el constructor en el aparato, no hay más que hacer girar el rotor si es un contador tipo motor o hacer oscilar el péndulo activo, dejando en reposo el otro péndulo si es un contador tipo pendular, contar un cierto número de vueltas o de oscilaciones y ver lo que este movimiento ha hecho avanzar el integrador; dividiendo lo señalado por éste en vatios-horas por el número de vueltas o de oscilaciones, se obtiene el valor de la constante, también en vatios-hora.

Conocido el valor K de la constante podrá substituirse el método directo antes indicado, para verificar el contador por el método abreviado más cómodo y aún más exacto que aquél.

Dicho método consiste en evaluar con un reloj cuenta-segundos, el tiempo t en segundos que tarda el contador en dar un cierto número de vueltas n (o un cierto número de diferencias de oscilaciones) *mientras la potencia permanece constante*, y deducir de esto la energía que había señalado aquel en una hora, dada por la fórmula:

$$W_c = \frac{3.600 nk}{t}$$

El valor real de la energía en vatios hora con el que debe compararse el que habría marcado el contador en una hora, se obtiene simplemente multiplicando las lecturas del amperímetro y del voltímetro o tomando como tal el número de vatios señalados por el vatímetro.

Es preciso que se vigile con cuidado si las instalaciones de los aparatos han permanecido efectivamente constantes, repitiéndose la operación en caso contrario.

Para que este ensayo sea suficientemente aproximado, basta que t no sea inferior a 20 segundos.

En los contadores de tipo péndulo en que haya un solo péndulo activo, se verificará además el isocronismo de los mismos, cuando no pase corriente por sus bobinas amperimétricas, para asegurarse de que no marcha en vacío.

Para ello se les cerrará y precintará, dejándoles marchar sin corriente durante, al menos, 24 horas, al cabo de las cuales se observará si la diferencia de oscilaciones durante este tiempo puede dar lugar a señalar una energía que, sumada al error antes hallado, pueda pasar del límite tolerado por este Reglamento (artículo 30).

En caso afirmativo, se corregirá el contador y se volverá a comprobar el isocronismo.

Contadores de cantidad

Se verificarán en la misma forma expresada en el artículo anterior para los de energía, pero prescindiendo de la que se ha expresado para el circuito voltímetro que en estos contadores no existe y bastando, por tanto, un amperímetro a un voltímetro para evaluar la cantidad eléctrica que ha pasado por su circuito amperimétrico y una resistencia regulable para regular la corriente.

Puede también emplearse el método abreviado cuando se conozca la constante, tomando para valor real de la cantidad de electricidad en amperios-hora, la lectura en amperios del amperímetro.

En los contadores de péndulo se verificará el isocronismo del mismo modo que se ha indicado para los de energía.

En los contadores de cantidad que totalicen en vatios-hora sobre la base de un cierto valor tipo de la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión que en la oficina de Verificación conste como normal de la empresa a cuya red se destina al aparato.

El producto de este valor por la cantidad de electricidad evaluada como queda dicho, se tomará como valor real de la energía.

Contadores de corriente alterna

a) Contadores monofásicos.

Para evaluar en estos contadores la energía real con la que ha de compararse sus indicaciones, se deberá emplear preferentemente un vatímetro, disponiéndose también un voltímetro para asegurarse de que la tensión empleada es la que corresponde al contador ensayado con los límites de tolerancia indicados para los contadores de energía de corriente continua; únicamente podrá deducirse dicha energía de las dimensiones de un amperímetro y un voltímetro cuando la resistencia graduable no sea inductiva (formada, por ejemplo, de lámparas de incandescencia) y los terminales del circuito voltimétrico del contador, los del voltímetro y los de la resistencia sean comunes, para que los valores y las fases de las tensiones aplicadas a estos tres circuitos según los mismos.

Aun así, el uso del amperímetro y voltímetro sólo será permitido para la verificación de los contadores que han de ser empleados exclusivamente en las instalaciones de alumbrado.

Si los contadores están destinados a ser utilizados en instalaciones en las que el factor de potencia pueda ser distinto de la unidad, como sucede en las instalaciones donde haya alternomotores, conmutatrices, etc., habrá que comprobar si las indicaciones del contador son independiente de la diferencia de fase entre la tensión y la corriente en las citadas instalaciones; para ello será preciso que en el laboratorio se disponga de

resistencias inductivas, modificador de fase u otra disposición que permita efectuar el ensayo para diferentes factores de potencia y deberá utilizarse un vatímetro para deducir la energía real de la potencia indicada por el mismo y un amperímetro y un voltímetro, para determinar la potencia aparente.

Como factor de potencia se tomará el cociente que resulte de dividir la potencia señalada por el vatímetro por el producto de la tensión y corriente que simultáneamente indiquen el voltímetro y el amperímetro.

b) Contadores polifásicos.

Los contadores polifásicos, en lo que por componerse de dos o más sistemas monofásicos, con las mismas conexiones que éstos sea posible verificar separadamente dichos sistemas, se efectuará la verificación en esta forma, como si se tratase de dos o más contadores monofásicos.

En los contadores polifásicos en que esto no sea posible, será preciso, disponer de resistencias que permitan formar circuitos polifásicos del mismo número de fases que aquel en que deba ser empleado el contador y el número de vatímetros necesarios para evaluar la potencia en dicho circuito; en particular, si se trata de contadores bifásicos, se necesitarán dos vatímetros o un vatímetro y los conmutadores de corriente y de tensión que suelen emplearse para este fin.

El factor de potencia vendrá definido como se indica en el párrafo segundo del artículo 22.

En la verificación de los contadores de corriente alterna si el Verificador lo juzga necesario, podrá exigirse el empleo de un frecuenciómetro para comprobar si la frecuencia de la corriente empleada en el ensayo, corresponde a la indicada por el constructor en el aparato, pudiendo admitirse una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

Para todo lo demás, regirá lo preceptuado al tratar de los contadores de energía de corriente continua.

Contadores trifilares

En los contadores trifilares, tanto de energía como de cantidad y de corriente continua, como alterna, se verificarán separadamente los *dos polos*, es decir, se hará la operación como queda indicado, haciendo pasar corriente en el contador sólo por el circuito amperimétrico, correspondiente a uno de los dos conductores activos de la distribución, y se repetirá lo mismo para el otro circuito amperimétrico, derivando el voltímetro y el circuito voltimétrico del contador entre los hilos extremos y tomando para la evaluación de la potencia real la mitad de la tensión indicada por el voltímetro.

Los errores hallados cada uno de estos dos ensayos deberán ser inferiores al 4 por 100, no bastando para dar por bueno el contador que haya compensación del error positivo de un polo con el negativo del otro; ni que la media de ambos errores sean inferior a dicho límite.

La verificación de los contadores en el laboratorio podrá efectuarse por series siempre que aquéllos sean para la misma naturaleza de corriente y estén contruidos para la misma tensión, la misma intensidad y la misma frecuencia, conectando en series las bobinas amperimétricas de todos los contadores con la resistencia regulable y con el amperímetro o circuito amperimétrico del vatímetro y derivando todas las voltímetros o el circuito voltimétrico del vatímetro entre conductores independientes del circuito de intensidad, de forma que la diferencia de potencial aplicada al circuito voltimétrico de cada contador, sea igual para todos ellos e igual a la medida por el voltímetro.

1186

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Octubre último, se creó una Comisión para estudiar y redactar, concreta y detalladamente, con carácter general y obligatorio, un proyecto de fusión del carnet de identidad y la cédula personal.

Dicha Comisión nombrada por Real orden de 20 del mismo mes y año, sometió el proyecto al Gobierno, cuyo Presidente, por acuerdo del Consejo de Ministros lo pasó a este Departamento para su ejecución, oyendo al de Trabajo y Previsión.

Aun en el supuesto de que fuera informado favorablemente tal proyecto, habría que desarrollarlo y no todas las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares lo podrían aplicar seguidamente.

Para proseguir el trabajo iniciado y para llegar a la modificación propuesta, con los mayores elementos de juicio posibles:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid» el proyecto de Bases para la implantación de la cédula de identificación en sustitución de la cédula personal, y que en un plazo prudencial informen acerca del mismo las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, a cuyas Corporaciones más directamente afecta.

2.º Que se publique también el modelo de cédula de identificación en sustitución del de la cédula personal e igualmente la ficha de dicho modelo.

3.º Que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares queden autorizados para continuar facilitando las cédulas personales, ajustándose al modelo número 1, y a que hace referencia el artículo 24 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, o para expedirlas adoptando el modelo de la cédula de identificación, con

o sin fotografía e impresión digital.

4.º Que, en el primer caso, las cédulas personales se impriman sin indicación de tarifa, clase ni precio, adhiriéndose a las mismas el timbre móvil para reintegrar las cédulas de identificación.

5.º Que se desarrollen, desde luego, las bases 5.ª y 12.ª del proyecto, y que se proponga las instrucciones provisionales y definitivas para someterlas a información pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1931.

HOYOS.

Señor Director general de Administración.

Bases para la implantación de la Cédula de identificación en sustitución de la cédula personal

Primera. Con la denominación de *Cédula de identificación* se sustituye la cédula personal, cuya expedición continuará a cargo de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares e igualmente de las Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan.

Segunda. La *Cédula de identificación* deberán poseerla todos los españoles de uno y otro sexo, mayores de catorce años y residentes en el Reino.

También deberán poseerla todos los extranjeros de uno y otro sexo, mayores de catorce años que, no siendo transeúntes, cobren haberes, paguen cuotas por contribución industrial o territorial, impuestos de minería o sobre carruajes de lujo y alquileres de fincas o locales, no se destinen al mero ejercicio de cualquier comercio, industria o profesión, incluso arte u oficio, por cuyo concepto satisfagan la correspondiente contribución. Se exceptúan los Cuerpos Diplomático y Consular extranjeros, sobre la base de reciprocidad, y aquellos casos comprendidos en los Tratados Internacionales.

Tercera. La *Cédula de identificación* será valedera durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de su expedición, rectificándose y reintegrándose oportunamente.

Cuarta. Tanto las *Cédulas de identificación* como los timbres móviles para reintegrarlas se elaborarán, desde luego, en la Fábrica de Moneda y Timbre, corriendo a cargo del Comité Central de fondos provinciales el abono y distribución de dichos efectos.

Quinta. Previa información pública y anuncio en la «Gaceta de Madrid» se reducirá el número de las ciento siete clases de cédulas personales que existen actualmente, proporcionando sus bases, tarifas y precios, sin aumento alguno por gastos de expedición, salvo el de las fotografías, que serán de cuenta del interesado.

Sexta. La *Cédula de identificación* se facilitará gratuitamente, constando así en el documento.

1.º A los soldados, cabos, sargentos, suboficiales del Ejército y de la Armada y asimilados, Guardia civil y Carabineros, mientras se hallen en servicio activo. Las fotografías serán de cuenta de los Cuerpos, a que estuvieron filiados.

2.º A los acogidos, definitiva y no transitoriamente en las Casas de Caridad o Misericordia y Manicomios de la Beneficencia general, provincial y municipal o particular, y a los pobres de solemnidad. Las fotografías serán de cuenta de dichos establecimientos, y en el último caso de los Ayuntamientos.

3.º A los religiosos y religiosas que vivan en clausura o que se dediquen, exclusivamente a la asistencia pública. Las fotografías serán de cuenta de las Ordenes respectivas.

4.º A los reclusos durante el tiempo de su prisión. Las fotografías serán de cuenta de los establecimientos penales.

Séptima. La *Cedula de identificación* consistirá en una hoja de papel telá con poco apresto que doblada tendrá 9 por 13 centímetros y que expresará:

1.º La Diputación provincial que la expida.

2.º El título del documento.

3.º El nombre y apellidos, naturaleza, fecha del nacimiento estado civil, profesión, habitación y residencia del interesado.

4.º El número de orden de la matrícula por distritos municipales, y la fecha de la expedición.

Octava. Contendrá, además, la *Cedula de identificación*:

1.º Los escudos nacional y provincial.

2.º La fotografía reciente del interesado, obtenida de frente y sin retoque alguno cuyo tamaño será de 4 por 3 y medio centímetros.

3.º Un sello en seco que diga: «España» de 0,6 por dos centímetros, estampado mitad en la fotografía y mitad en el lugar inmediato.

4.º La impresión digital, que se hará siempre con tinta negra tipográfica, correspondiente al dedo índice de la mano derecha del interesado, y en defecto de dicho dedo el mismo de la mano izquierda y a falta de ambos cualquier otro, indicando el nombre del que se utilice.

5.º La firma del interesado y del Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue la Corporación provincial o Municipal para autorizar las *Cedulas de identificación*.

6. Cinco casillas para reintegrar la exacción del impuesto, con un timbre móvil provincial, en los cinco años que tendrá de validéz la *Cedula de identificación* sobre cuyos efectos se escribirá la fecha correspondiente y se estampará el sello de que se trata el número 3.º de esta misma base.

7.º Diez espacios para que conste si el interesado votó en las elecciones ordinarias o parciales de Diputados a Cortes, provinciales o municipales celebradas en dichos cinco años.

8.º Cuatro casillas para las rectificaciones durante los cuatro años siguientes al de la *Cedula de identificación*.

Novena. De la *Cedula de identificación* se reproducirán dos fichas: una para el Ayuntamiento y otra para la Diputación provincial o Cabildo Insular. En Ceuta y Melilla, una ficha será para la Junta municipal u organismo que la suceda y otra para la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Décima. Caso de reclamar los titulares un duplicado de la *Cedula de identificación* será expedido previa presentación de otra fotografía igual a la que figurará en aquella e impresión digital, que se comprobarán con las de la ficha archivada en la Diputación provincial, Cabildo Insular o Junta Municipal respectiva.

La entrega del duplicado anulará la primitiva *Cedula de identificación* haciéndose público en el Boletín Oficial dentro del tercer día de la fecha que lleve dicho duplicado y anotándose todo ello en aquella ficha.

Décima primera. Para la expedición de la *Cedula de identificación* y para la exacción del impuesto se partirá de la hoja de inscripción del padrón municipal y de éste, refundiendo en tales documentos la hoja declaratoria y el padrón de cédulas personales.

Décima segunda. Se reformará el título 5.º, capítulo 2.º del Reglamento sobre términos y población municipal de 2 de Julio de 1924 y la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, procurándose coincidir las operaciones del padrón y de la matrícula, y adaptándose conforme al presente Real decreto.

Décima tercera. Las Autoridades y Tribunales podrán pedir antecedentes a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan relacionados con el servicio de identificación e interesar, no las fichas, sino reproducciones fotográficas de ellas.

Décima cuarta. Siendo la impresión digital el mayor elemento identificativo de cuantos integran la presente *Cedula*, el titular de ésta deberá facilitar la comprobación dactiloscópica de la misma siempre que lo estime necesario la Autoridad o sus Agentes, o aquellos Centros, Establecimientos u oficinas o particulares donde pueda surtir efectos la cédula. Quien llegare a comprobar que no corresponde a la persona que pretenda servirse de ella, está obligado a denunciar el hecho ante los Tribunales de justicia.

Décima quinta. La *Cedula de identificación* será obligatoria desde el año 1931 en las capitales de provincia, Ceuta y Melilla y en las poblaciones mayores de 40.000 residentes, desde el año 1932 en las poblaciones menores de 40.001 y mayores de 25.000, desde el año 1933 en las poblaciones menores de 25.001 y mayores de 5.000, y desde el año 1935 en las demás poblaciones.

La no obligatoriedad transitoria quedará limitada a la fotografía e impresión digital.

Voluntariamente podrán las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, acordar, y los Ayuntamientos reclamar, la implantación del servicio de identificación con anterioridad a los plazos prefijados.

Décima sexta. Los demás documentos análogos expedidos o que se expidan, no causarán efecto alguno oficial si deja de presentarse la *Cedula de identificación* a que este Real decreto se contrae.

Disposiciones transitorias

1.ª Para los años 1931 al 1935, ambos inclusive, se expedirán las *Cedulas de identificación* por el padrón de cédulas personales, habida cuenta de que aquellas son valederas durante cinco años y que las cédulas del Censo de población referido el 31 de Diciembre de 1930 y del cual debe derivarse el padrón municipal, no contiene casillas para anotar las rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, cuyos datos habrán de recogerse cuando se lleve a cabo la renovación quinquenal del padrón municipal en 31 de Diciembre de 1925.

Las *cedulas de identificación* expedidas durante los años 1932, 1933, 1934 y 1935 sin fotografía e impresión digital se completarán con estos datos al renovarse en 1936.

3.ª Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares e igualmente las Juntas Municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan, podrán instar autorización para ensayar diferentes procedimientos a los establecidos por el presente Real decreto, siempre y cuando no contrarién los principios fundamentales del mismo.

Dichas Corporaciones deberán solicitar la autorización del Ministerio de la Gobernación y éste resolverá sin ulterior recurso, oyendo al de Trabajo y Previsión, publicando la consiguiente Real orden en la «Gaceta de Madrid».

El procedimiento que pretenda ensayarse tendrá que ser suscintamente explicado y detalladamente articulado, y la Real orden que resuelva declarará el proyecto admisible o inadmisible, en todo o en parte, limitándose siempre su vigencia hasta el año 1935, a lo sumo.

El Ministerio de la Gobernación intervendrá, el ensayo cerca de las oficinas provinciales y locales, nombrando un Delegado del mismo al exclusivo fin de informar sobre la aplicación de tal ensayo.

También el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Trabajo y Previsión, dictará las instrucciones provisionales y oportunamente las definitivas para desarrollar las presentes bases.

(Reverso)

Modelo de la ficha (11 y medio por 9)

(Anverso)

Exacción del impuesto en los años

193... Pesetas....	193... Pesetas....	193... Pesetas....	193... Pesetas....	193... Pesetas....
Rectificación de los años				
193..				
193..				
193..				

Apellidos.....
 nombre
 natural de
 provincia de
 nacido el.....de..... de 1.....
 de estado y profesión.....
 habita en
 Municipio de
 Expedida en.....
 a.....de..... de 193.....

SERVICIO DE IDENTIFICACION

Diputación provincial de.....

Número.....	Fotografía	2.º Índice derecho
		Impresión digital

(4.ª)

Modelo de la cédula de identificación (9=13 doblada)

(1.ª)

Rectificación en los años

193...	193...	193...	193...
--------	--------	--------	--------

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

CEDULA DE IDENTIFICACION

DE

Don.....

natural de.....

provincia de.....

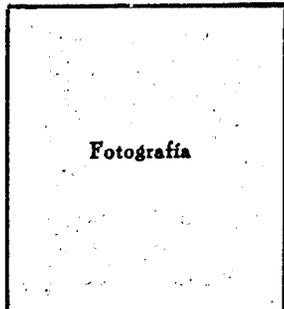
nacido el... de... de 1...

Artículo 375 del Código Penal

Será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas el que hiciese uso de una cédula personal, pasaporte, pase, cartilla o carnet militar o documento análogo, expedido a nombre de otra persona, así como el que la facilitase.

(2.ª)

Número.....



De estado.....

y profesión.....

Habita en.....

Municipio.....

Expedida en.....

a... de... de 193...

El Secretario del Ayuntamiento,

El interesado,

2.º Índice
derecho
Impresión digital

(3.ª)

Exacción del impuesto en los años

193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente
193...	Este documento que- dará nulo y sin nin- gún valor ni efecto faltándole el timbre móvil provincial co- rrespondiente

El interesado votó en las elecciones

1199

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de Mayo en este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral, nacional.....13.850 kilos
Leña del país.....14 200 id.
Jabón común..... 1.323 id

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los citados artículos, a que las entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de diez a trece, hasta el 28 de actual en que se cerrará el plazo de admisión.

De las condiciones porque ha de regirse la adquisición de que se trata, pueden enterarse en las oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnica y legales, que pueden consultar los días laborables de diez a trece,

Tetuán 16 de Abril de 1931.

El Jefe Administrativo,
Venancio Palamelos.

1202

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Sánchez Macías Ruardo, natural de La Línea de la Concepción (Cádiz) de estado soltero profesión mecánico odontólogo, de 26 años de edad hijo de Juan y Mercedes, domiciliado últimamente en Ceuta y Sevilla procesado por estafa en causa número 20 de 1930, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión acordada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Ceuta 16 de Abril de 1931

El Secretario,

Jose Fernández Sánchez.

1228

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber que en atención a la festividad del día, el acto de celebración de subasta de un automóvil, señalado para las 12 horas del 2 de mayo próximo, no tendrá lugar hasta el día 4 del mismo mes a la dicha hora de las 12.

Ceuta 27 de Abril de 1931.

El Secretario,

Alfredo Meca

1208

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber que por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, adoptado en su sesión de 22 de actual, las sesiones de la Comisión Permanente se celebrarán todos los jueves a las 18 horas.

Ceuta 24 de Abril de 1931

El Secretario,

Alfredo Meca

1210

Juzgado de Instrucción

LA LEGION

Martínez Muñoz, Francisco, hijo de Leoncio y de Juana, natural de Fuentedueña del Tajo (Madrid), estado soltero, jornalero, estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz roma, barba poblada, boca regular. color moreno, sin ninguna seña particular, domiciliado últimamente en Ceuta (Cádiz) reclamado por desertión, comparecerá en el término de treinta días a contar de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, ante el señor Juez Instructor de la Legión don Florencio Rodríguez Valdés, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Ceuta 21 de Abril de 1931.

El Teniente Juez Instructor,

Florencio R. Valdés

1208

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNCIO

Esta Junta precisa adquirir los artículos siguientes para necesidades del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Aceite de oliva.....	litros	20.000
Arroz.....	kilos	10.000
Azúcar.....	id.	6.000
Café.....	id.	6.000
Carbón mineral.....	qqms.	200
Carbón vegetal.....	id.	600
Cebada.....	id.	7.000
Esparto.....	id.	900
Garbanzos.....	kilos	12.000
Habichuelas.....	id.	8.000
Harina de 1. ^a	qqms.	200
Harina de 2. ^a	id.	3.500
Idem de todo pan.....	id.	
Leña.....	id.	5.000
Paja para pienso.....	id.	5.500
Petróleo.....	litros	9.000
Pimentón.....	kilos	490
Sal.....	id.	6.000
Tocino.....	id.	3.000
Vinagre.....	litros	1.000
Vino tinto.....	id.	25.000

NOTAS: Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las cuatro de la tarde del día *cuatro* del próximo mes de Mayo.

Las horas de Caja para hacer el Depósito del cinco por ciento serán de diez a trece de la mañana desde esta fecha hasta el día *dos* del indicado mes de Mayo.

Las muestras de los artículos que han de sufrir análisis, podrán ser depositadas en el Parque de Intendencia de esta Plaza hasta las treces horas del día *veinticinco* del corriente mes.

El pliego de condiciones técnicas y demás datos se haya en el Detall del Parque de Intendencia a disposición de los abastecedores.

Ceuta 20 de Abril de 1931

El Coronel Presidente,
Luis Castello

1209

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de Este establecimiento deben adquirirse los artículos siguiente:

Carbón Mineral.....	7.500
Carbón Vegetal.....	300
Leña.....	2.000
Jabón Comun.....	600

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura sita en el Hospital Central (Plaza de la Republica) el día 8 de Mayo proximo a las diez horas para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta oficina, en el que podrán consultar todos los días laborables desde las diez a las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 24 de Abril de 1.931

El Jefe Administrativo
Baltazar Ramirez

1198

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Hamed Ben Mohamed para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 287 - 1931 apercibiéndole que de no hacerlo le para el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 10 de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José Fernández Sánchez.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETOS

El deseo del Gobierno provisional de la República de convocar al Cuerpo electoral en breve plazo; el hecho observado en las últimas elecciones celebradas, del gran número de errores que el Censo electoral contiene, y el acuerdo tomado en Consejo de ministros de ampliar el derecho de sufragio a los ciudadanos que hayan cumplido los veintitres años, ha obligado al Gobierno provisional a buscar un procedimiento que conduzca rápidamente a una rectificación del Censo que permita las inclusiones y exclusiones y que, con intervención del Cuerpo electoral, ofrezca garantía plena de que no se falsea en su formación la voluntad popular.

Por ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral vigente se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de los organismos que en el presente Decreto se citan.

Artículo 2.º Todos los españoles varones de veinticinco y más años con derecho a ser incluidos en el Censo electoral y los de veintitrés y veinticuatro, a los que por el presente Decreto se les concede este derecho, comparecerán por sí o por representación, ante los Tribunales del Censo electoral, que, auxiliados por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirán durante los días 9 y 10 de Mayo próximo en los locales que sirvieron para llevar a cabo la votación en las últimas elecciones de Concejales.

Artículo 3.º Los tribunales del Censo electoral serán nombrados por las Juntas municipales del Censo electoral en forma análoga a la que sirve para nombrar a los Presidentes y adjuntos de Mesas electorales. Dichos Tribunales estarán constituidos por un Presidente y dos Adjuntos, nombrándose también suplentes de unos y otros; estos nombramientos se harán los días 29 y 30 del actual y los de los substitutos, a que den lugar las renunciadas justificadas, el 4 y el 5 de mayo próximo. Los Tribunales serán tantos como Secciones electorales existan.

Artículo 4.º Los Jefes de todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio deberán remitir, durante los días 28, 29 y 30 del actual, al respectivo Gobierno civil, una relación nominal de los funcionarios a sus órdenes con categoría de Oficial y Auxiliar de Administración o que no disfruten sueldos superiores a 5.000 pesetas. Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las citadas relaciones, formularán al Gobernador civil propuesta de los

funcionarios que deban prestar sus servicios para auxiliar los trabajos de los citados Tribunales y el Gobierno civil hará los nombramientos antes del día 5 de Mayo, dando traslado de ellos a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Artículo 5.º A partir de los dos días siguientes al de la fecha de publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Juntas municipales del Censo electoral establecerán en los respectivos Municipios las oficinas de información que sean necesarias, y en ellas expondrán al público las listas electorales de todo el término municipal, que han servido para verificar las últimas elecciones. Las expresadas oficinas informarán a cuantos a ellas acudan del Distrito y sección en que figuran o tengan derecho a estar inscritos y mostrarán a los comparecientes las listas electorales para que por sí mismos comprueben si en el nombre, la profesión o el domicilio hay error. Asimismo harán saber el sitio o lugar donde deban comparecer ante el Tribunal del Censo electoral, para ratificar la inscripción, subsanar el error o para solicitar la inclusión. Dichas oficinas funcionarán hasta el 10 de mayo inclusive.

Artículo 6.º El Tribunal de Acción Ciudadana, asistido por dos funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se constituirá en el local de la Sección electoral correspondiente en los días 9 y 10 de Mayo y durante las horas de ocho a trece y de 15 a 19 para admitir y resolver cuantas peticiones o reclamaciones se presenten. Los electores cuya inscripción sea defectuosa, o sus representantes, firmarán una ficha y su duplicado, que extenderá en el acto uno de los funcionarios, en la que consignarán todas las circunstancias precisas para el caso; lo mismo harán los que no figurando en la lista soliciten su inclusión, los cuales justificarán documental o textificalmente ante los Tribunales del Censo electoral que reúnen las condiciones señaladas en la ley Electoral para ser incluidos en el Censo. El Tribunal advertirá la responsabilidad en que incurren si fueran falsos los datos aportados para consignarlos en la ficha que han de firmar y resolverá inmediatamente sobre la permanencia, inclusión o exclusión en las listas electorales. Estas resoluciones se harán constar en el acta de la sesión correspondiente, siguiendo el mismo orden de presentación de los comparecientes. Una vez consignado el acuerdo se hará entrega al interesado del duplicado de la ficha, que le servirá para poder emitir el voto en la próxima elección, precisamente en la misma Sección donde figure inscrito o haya sido incluido.

Una vez terminada la sesión del día 10, el Tribunal del Censo electoral y los funcionarios afectos al mismo procederán a formar dos listas, una de las «Altas» y otra de las «Bajas» que resulten de las actas.

Las expresadas listas serán firmadas por el Presidente y los dos adjuntos, y a continuación de las firmas se consignarán las protestas que sobre los acuer-

dos del Tribunal formulen los Interventores a que hace referencia el artículo siguiente.

El Presidente del Tribunal y los funcionarios entregarán en la Junta municipal del Censo electoral que para este efecto estará constituida en sesión permanente, las actas de las sesiones, las fichas firmadas y las dos listas mencionadas, así como toda la documentación y material sobrante que para la rectificación del Censo hubieren recibido.

Artículo 7.º Se concede a las agrupaciones políticas el derecho de intervención en los Tribunales del Censo electoral en forma análoga a como la han venido ejerciendo en las elecciones. Los Interventores podrán ser designados por los actuales Concejales de elección popular o por un núcleo de treinta vecinos que sean electores de la Sección correspondiente, sin que en ningún caso el número de Interventores asignados a cada Sección pueda exceder de seis.

Los Interventores tendrán derecho a solicitar de los comparecientes las aclaraciones pertinentes y a protestar los acuerdos del Tribunal, consignándose las protestas en el acta que se firmará al final de cada sesión.

Artículo 8.º Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión permanente el día 12, si hubiere número, y si no, el día 13 en segunda convocatoria.

En el caso de existir protestas, resolverán éstas consignándose los acuerdos en el acta de la sesión.

En la lista protestada se hará constar el acuerdo en certificación firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

Si no existen protestas se pondrá en las listas una diligencia de aprobación con los mismos requisitos.

Legalizadas las listas bajo sobre y en pliego certificado; serán remitidas el día 14 a más tardar a la correspondiente Sección provincial de Estadística.

Artículo 9.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo las listas de «Altas» y «Bajas», cuidarán de su inmediata publicación, la cual deberá quedar terminada el día 25 de Mayo.

Corresponde igualmente a los Jefes de las expresadas Secciones vigilar la corrección de pruebas y designar los funcionarios que han de realizar este trabajo, teniendo en cuenta que la corrección se extenderá a las segundas galeradas.

Artículo 10 En las capitales de provincia y Municipios que no siendo capitales tengan una población superior a 20.000 habitantes, las Juntas municipales del Censo electoral facilitarán a los Tribunales un Nomenclátor de las calles, plazas, paseos etc., con su numeración correspondiente incluidos en la demarcación territorial de todas y cada una de las Secciones electorales que existen en el término municipal; tres ejemplares de la lista electoral respectiva,

el Censo de población de la misma y el material necesario para la ejecución de los trabajos.

En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes se suprimirá la entrega del Censo de población; pero las Secciones provinciales de Estadística o los Ayuntamientos, si no lo hubieran remitido a éstas, facilitarán a las Juntas municipales del Censo electoral el padrón municipal derivado del Censo de población de 1930.

Artículo 11.º En las capitales de provincia, las Juntas municipales del Censo electoral estarán asesoradas por el Jefe de la Sección provincial de Estadística, y en los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, por el funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística que la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística designe a tal efecto.

La expresada Dirección general podrá extender estos asesoramientos a los Municipios que estime conveniente.

Artículo 12. Los plazos concedidos en este Decreto serán ampliados en cinco días para los Municipios de las Islas Baleares, Meilla y Ceuta, y en diez para los de las Islas Canarias.

Artículo 13. La Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que hayan concurrido en la rectificación del Censo electoral, podrá disponer la comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, cuando la legitimidad de éstos resulte sospechosa, sin que en ningún caso pueda retrasarse la impresión de las listas «Altas» o «Bajas».

Artículo 14. Las Diputaciones provinciales quedan obligadas a sufragar los gastos de impresión de las listas electorales y los Ayuntamientos los que origine la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales del Censo electoral y Tribunales del Censo electoral.

Artículo 15. Con aplicación a la Sección novena, capítulo 2.º, artículo 8.º, concepto 15, de los Presupuestos vigentes, se concede una ampliación de crédito de 275.000 pesetas.

Artículo adicional. Los Juzgados municipales facilitarán gratuitamente a cuantos los soliciten volantes sellados en los que se especifique la fecha del nacimiento.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES.

El ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. CABALLERO.

1201

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio M. Vacas y Barbudos Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez

Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,

Josè Fernandez Sánchez

METALICO Y EFECTOS SUSTRADOS

Noventa y cuatro duros de ellos catorce en plata y el resto en billetes, unos y otros españoles; una chilaba blanca usada, un chaleco verde, una bolsa moruna, una camisa blanca, unos zapatos de color, una cafetera grande, nueve vasos de cristal con sus platos, dos bandejas de metal, dos teteras, dos mantas de lana, dos sabanas, una alfombra, un reloj de oro de pulsera, robado a Embart Ben Mohamed Susi y ciento cincuenta pesetas en billetes, ciento veinte francos franceses en papel, dos chilabas una de paño negro y otra de lana blanca, una bolsa moruna con cordón de seda, un pantalón moruno de tela, un par de babuchas nuevas, un chaleco de paño nuevo y una camisa de tela, robada a Dris Ben Laarvi Dukali, hecho que tuvo lugar del siete al nueve del actual en la casa número 64 del Puente de las Colmenas, pues así lo tengo acordado en el sumario número 46 de este año por robo.

1104

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a Ali Ben Aixa para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para el juicio 200-1921 por hurto apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 11 de abril de mil novecientos 31.

El Juez Mnicipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1595

Por el presente se cita llama y emplaza a Mohamed Ben El Hach y a Ben Aixa Ben El Hach para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 242 de 1931 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de Abril de mil novecientos treintauno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1595

Por el presente se cita llama y emplaza a Ali Ben Seddal Liedriy y Mohamed Ben Ali Tanger y a Hamido Ben Mohamed, para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, 2 para el juicio 247-1931 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1197

Por el presente se cita llama y emplaza a José Quintana Borquer y a Juan Coman Molina para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 275 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a dieciseis de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López

1216

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio M. Vacas y Barbudos Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez

Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,

P. S.

Domingo Segura

METALICO SUSTRAIDO

Unas quince pesetas que había en una caja registradora en el establecimiento de ultramarinos de don Miguel Pulido López sita en calle Primo de Rivera 87, cuya caja destrozaron hecho ocurrido la noche del 15 al 16 del actual; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 50 de 1931 sobre robo.

1697

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a Mohamed Ben Hamed para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para el Juicio 209 de 1931 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a dieciseis de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1196

Por el presente se cita llama y emplaza a Ana Guerrero Pómar y a Diego Marin Pérez, para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente

al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 222 de 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 15 de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1211

Por el presente se cita llama y emplaza a Laxen Brea Brain Abdelali Ben Mohamed Xaui y Lapjont Ben Al-lal, para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 1034 de 1931 que instruyo por estafa, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1218

Por el presente se cita llama y emplaza a Sebastián Palma Nabasta y a Damian Arellano para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para el juicio 656-1930 por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1197

Por el presente se cita llama y emplaza a Don Antonio Lozano Gómez y a D. José Estevez Coll para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en ca

de Bocarro 2, para la celebración del juicio de faltas por daños señalados con el número 596 de 1930, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a dieciseis de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1219

Por el presente se cita llama y emplaza a Abselam Ben Mohamed Boh para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para el juicio 668 del año 1930 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 11 de abril de mil novecientos 31.

El Juez Mnicipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.